



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 15 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 62130-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 179-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 174-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• **GINA PAOLA SÁNCHEZ CABALLERO**

- DNI N° : 41954874
- Cargo : Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 31 de mayo del 2016 hasta el 18 de enero del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 000022-2019-CG/INSCA (Fs. 03) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 125-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 048-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 048-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Milka Rosa Bazán Paredes, Luis Rafael Chávez Ríos, Liliana Elizabeth Chávez Campos, Norman David Vásquez Quiroz, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Gina Paola Sánchez Caballero y Percy Romero Mendoza, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.



4

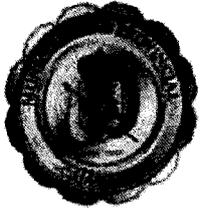


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC



2. Mediante **Memorándum N° 526-2019-GM-MPC** (Fs. 04), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El **Informe de Auditoría N° 048-2018-2-0368**, conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-RDW, indica los siguientes hechos relevantes:
 - 3.1. El 17 de noviembre de 2014, la Entidad, suscribe el **Contrato N° 113-2014-MPC** (Apéndice n.° 4), por S/ 259 526,57 con el Consorcio MAPFRE PERU EPS-MAPFRE PERU VIDA, conformado por las empresas MAPFRE PERU S.A ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD y MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, consorcio que se adjudicó la buena pro en el proceso de selección **Concurso Público N° 02-2014-MPC** (Apéndice n.° 5), "Contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en sus Prestaciones de Salud y Pensión para los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca", contrato que tuvo vigencia por un periodo de doce (12) meses, posteriormente al concluir el periodo de vigencia del citado contrato, se suscribió la **Adenda al Contrato N° 113-2014-MPC**, de 22 de enero de 2016 (Apéndice n.° 6), por S/. 64 881,64, que tuvo vigencia hasta el 19 de febrero de 2016, monto que correspondió a la prestación adicional del monto del contrato original, equivalente al 25% del mismo.
 - 3.2. Mediante **Informe N° 197-2016-OGRRRH-MPC**, de 17 de marzo de 2016 (Apéndice n.7), suscrito por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señor Ricardo Eduardo Cotrina Rowe, dirigido al Director de la Oficina General de Administración, señor Víctor Hugo Montenegro Díaz, recepcionado el 22 de marzo de 2016, se informa: "*Que, la Entidad cuenta con trabajadores que realizan labores de riesgo, motivo por el cual solicito autorización para la contratación del "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en sus prestaciones de Salud y pensión", a fin de dar cumplimiento a la normativa"*
 - 3.3. Con fecha 22 de marzo de 2016, el informe anteriormente mencionado fue derivado a la Unidad de Logística y Servicios Generales para su atención y trámite correspondiente. El requerimiento para la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, no se efectuó de manera oportuna, siendo solicitado a la Unidad de Logística y Servicios Generales recién el 22 de marzo de 2016, después de más de un (1) mes de haberse vencido la adenda al **Contrato N° 113-2014-MPC**, la misma que estuvo vigente hasta el 19 de febrero de 2016, cabe indicar que, la Unidad de Logística y Servicios Generales en las fechas antes indicadas, siendo esta unidad, la que administra los contratos derivados de un procedimiento de selección, unidad que tuvo pleno conocimiento de la existencia de la **Adenda N° 01 al Contrato N° 113-2014-MPC** de 22 de enero de 2016, y actuó de acuerdo al artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose vigente el contrato, resulta válido la aprobación de prestaciones adicionales hasta el máximo del 25% del monto del contrato original, por lo que, tuvo pleno conocimiento del vencimiento de los mismos, pese a ello no gestionó que el requerimiento se efectuara de manera oportuna para que se lleve a cabo el procedimiento de selección correspondiente. Siendo así, que el jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, señor Milton Linares Guerrero, derivó el expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para adjuntar el pedido SIGA; apreciándose que el expediente se siguió derivando entre las distintas áreas como Logística y Servicios Generales y áreas dependientes, Planeamiento y Presupuesto y áreas dependientes, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y áreas dependientes y Oficina General de Administración, hasta 21 de octubre de 2016,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC

sin haber realizado el procedimiento de selección correspondiente, según se puede evidenciar en el reporte de movimiento del Expediente N° 22568 (Apéndice n.° 8).

- 3.4. A pesar de la inexistencia del procedimiento de selección, contrato y póliza suscrita, la administración municipal procedió a efectuar pagos a las empresas MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y MAPFRE PERÚ VIDA COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 179-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 10 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora investigada **GINA PAOLA SÁNCHEZ CABALLERO** en calidad de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el periodo comprendido del 31 de mayo del 2016 hasta el 18 de enero del 2017, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Toda vez que la servidora suscribió los cheques N° 79499770 y 79499771. a favor de las empresas proveedoras del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); MAPFRE PERU S.A ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD y MAPFRE PERU VIDA COMPANÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en sus prestaciones de salud y pensiones, pese a no existir contratos, órdenes de servicio u otra documentación que generen la obligación de pago, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, así mismo, ha contravenido los literales a), b), c) y d) del artículo 2 y artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificatorias, además ha contravenido con lo establecido en los artículos 22° y 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias; además se ha infringido lo establecido en los artículos 9 y 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobada con Ley N° 28693, además también lo estipulado en los literales a) y c) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria y lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15. Debiendo haber actuado en observancia del principio de legalidad, en el cual se asienta el Estado de Derecho y se encuentra establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Posteriormente, con Notificación N° 423-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, la investigada es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 179-2020-OI-PAD-MPC, el día 13 de noviembre de 2020, posterior a ello el día 23 de noviembre de 2020, la investigada cumplió con presentar su escrito de descargo, este mediante Formulario Único de Trámite signado con expediente N° 67706, el mismo que es dirigido al Órgano Instructor.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **"q) las demás que señala la Ley"**; por la vulneración





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC

del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Toda vez que la servidora suscribió los cheques N° 79499770 y 79499771. a favor de las empresas proveedoras del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); MAPFRE PERU S.A ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y MAPFRE PERU VIDA COMPANÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en sus prestaciones de salud y pensiones, pese a no existir contratos, órdenes de servicio u otra documentación que generen la obligación de pago, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, así mismo, ha contravenido los literales a), b), c) y d) del artículo 2 y artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificatorias, además ha contravenido con lo establecido en los artículos 22° y 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias; además se ha infringido lo establecido en los artículos 9 y 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobada con Ley N° 28693, además también lo estipulado en los literales a) y c) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria y lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15. Debiendo haber actuado en observancia del principio de legalidad, en el cual se asienta el Estado de Derecho y se encuentra establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante Escrito de Descargo, la investigada **GINA PAOLA SÁNCHEZ CABALLERO**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

Que, conforme a la revisión de los actuados que forman parte del presente expediente, se advierte que mi persona en calidad de Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2016 al 18 de enero de 2020, se suscribió los cheques N° 79499770 y 79499771 a favor de las empresas proveedoras del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo (SCTR); MAPFRE PERU S.A ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y MAPFRE PERU VIDA COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, pese a no existir contrato, orden de servicio otra documentación que generen la obligación del pago.

Es importante recalcar que, en los actuados se evidencia que el área usuaria no realizó el trámite oportuno para llevar a cabo el procedimiento respectivo para la contratación del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo.

Que, cuando mi persona asumió el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ya se venía autorizando los pagos por concepto de SCTR, sin la existencia de orden de servicio, contrato y pólizas suscritas.

CONCLUSION

Que, con el fin de no obstaculizar ni retrasar trámites administrativos y sobre todo evitar una infracción grave, daños y perjuicios contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tipificada en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo 019-2006-TR, "No cumplir las obligaciones relativas a seguro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC



complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurre en una infracción por cada trabajador afectado, es por ello que se procedió con el pago a pesar de haber omitido la normativa de acuerdo a ley.

Que, en razón de los sustentado y de los documentos obrantes se tiene que la servidora ha realizado una actuación funcional en privilegio de intereses superiores relacionados a la salud de los trabajadores de la MPC, esto a razón de que en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que su vez suscribió cheques N° 79499770 y 79499771, a favor de las empresas proveedoras del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) MAPFRE PERU S.A ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD y MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en sus prestaciones de salud y pensión; pese a no existir contratos, órdenes de servicio u otra documentación que generen la obligación de pago; sin embargo había la existencia del servicio prestado tal como es la prima de aseguramiento y la lista de trabajadores asegurados; así como pólizas de Contrato, Cartas de renovación de Pólizas y conformidades correspondientes del área usuaria; y que con su actuación funcional evitó una inminente afectación a la entidad y a los trabajadores prestadores de servicios y beneficiarios del SCTR. En tal razón la servidora investigada por su actuación corresponde eximirla de la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada, toda vez que su actuación permitió que los trabajadores cuenten con una prima de SCTR coberturada para cualquier accidente de trabajo en la entidad, y que el realizó el pago por un servicio prestado, escapando de su responsabilidad funcional el hecho de que no se haya seguido un procedimiento de selección para su adquisición pues dicha responsabilidad la tenía el área usuaria en la realización de su requerimiento, más aún que de no haberse contratado dicho seguro y haber garantizado su correcta prestación la Entidad pudo haber incurrido en infracciones a la Seguridad y Salud en el Trabajo y acarreado multas superiores impuestas por la SUNAFIL a lo cancelado por la prima del seguro.

Por lo antes expuesto, se exime a la servidora investigada por la falta imputada de haber inobservado por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso se configura eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, esto es el eximente de f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación; correspondiendo **EXIMIR** de la responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora investigada.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, a la servidora **GINA PAOLA SÁNCHEZ CABALLERO**, quien laboró en la entidad como de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, por imputación de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley", por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: "9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*, en atención argumentos esgrimidos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **GINA PAOLA SÁNCHEZ CABALLERO**, en la dirección recopilado del consultas.pide.municaj.gob.pe (RENIEC) sito en **MZ. A- 8 URB. EL BOSQUE - Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FIDP
Distribución:
Exp. 62130-2020
OI- GM
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 581-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la Sra. **GINA PAOLA SÁNCHEZ CABALLERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. LOS PINOS N° 919 -Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2021-OS-PAD-MPC-MPC. (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: JULIA CABALLERO GRAUS DNI N° 26930185

Relación con el notificado: MADRE Fecha: 17/ 11/ 2021 hora 9:02 a.m.

Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada: Fecha: / 11/ 2021 .Hora:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:02 a.m. del 17/ 11/ 2021.

OBSERVACIONES:.....